

Guayaquil, 28 de julio de 2016

Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador - Sala Especializada de lo Contencioso Tributario.-

LCDA. ALBA MARCELA YUMBLA MACIAS, en mi calidad de DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL, del SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, dignidad que la justifico con la Acción de Personal que en copia certificada acompaño, de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo dentro del término correspondiente la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra del auto de inadmisión emanada por la Corte Nacional de Justicia.- Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de fecha 05 de julio de 2016, las 09h39, notificado en la misma fecha, dentro del Auto de Inadmisión No- **17751-2016-0357, SIDERMET, SIDERÚRGICA Y METALES PANCHANA S.A.**, de acuerdo a los siguientes considerandos:

I.-

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

La calidad por la que comparezco es la de Director Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; calidad que acredito con la copia certificada de la acción de personal que adjunto.

II.-

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

El Auto de Inadmisión al cual se interpone la presente Acción fue expedido el 05 de julio de 2016, las 09h39, notificado en la misma fecha, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.

De conformidad con la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en todo aquello no previsto expresamente en dicha Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente, entre otras leyes, en el Código de Procedimiento Civil, en lo que fuere aplicable y compatible con el Derecho Constitucional.

En tal virtud, existe la constancia de que el auto antes mencionado está ejecutoriado por haberse resuelto la causa en última instancia, acorde al procedimiento dispuesto en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III.-

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y

Guayaquil, 28 de julio de 2016

EXTRAORDINARIOS

Una vez que se presentó el Recurso de Casación, razón por la cual acudo a Usía, por el Auto de Inadmisión del mismo, se demuestra que se han agotado la interposición de un Recurso Ordinario y Extraordinario.

IV.-

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Órgano Judicial del cual emanó la sentencia violatoria de derechos constitucionales es la Corte Nacional de Justicia del Ecuador – Sala Especializada de lo Contencioso Tributario.

V.-

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales violados en el auto de inadmisión impugnado son los que se describen a continuación:

- **El Derecho a la Tutela Efectiva.** El art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediatez y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

- **El derecho a la defensa.** El art. 76 numeral 7 lit. a) de la Constitución de la República del Ecuador establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

- **El derecho a la seguridad jurídica.** El art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador dice:



Guayaquil, 28 de julio de 2016

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

ANÁLISIS Y EXPLICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Señores Jueces de la Corte Constitucional, la Corte Nacional comete un gran error al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la Administración Aduanera, esto en virtud del ejercicio que realizó la Sala de Admisión, en donde excedió de las facultades que ella tenía sobre su decisión.

El artículo 7 de la Ley de Casación, determina taxativamente cuáles son las circunstancias por las que se admitirá el recurso, por lo que la Corte Nacional debía revisar cada una de ellas incluyendo los requisitos formales establecidos en el Art. 6 de la misma Ley, que son:

1. *Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;*
2. *Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;*
3. *La determinación de las causales en que se funda; y,*
4. *Los fundamentos en que se apoya el recurso...*

Es decir, era lo ÚNICO que debía revisar la Sala de Admisión, pero vemos como en el auto resolutorio analiza aspectos que no le corresponden como por ejemplo,

"...3.4.2.1 (...) por lo que de lo transcrito y el contenido de la fundamentación no existen argumentos que establezcan cual es el error de interpretación del juez respecto a las normas aplicadas, no se explica cuál es el sentido o alcance correcto de las normas consideradas como erróneamente interpretadas, y tampoco se ha argumentado sobre la incidencia o transcendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador al resolver la causa sometida a su conocimiento..."

Por lo que la Sala de Admisión no debía analizar el fondo del recurso interpuesto, sino la forma, esto son los requisitos que se mencionaron en líneas anteriores. El Tribunal de la Corte Nacional expone que, el Código Orgánico de la Función Judicial, vigente para la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, en su artículo 201 numeral 2 confiere a los conjuces competencia privativa para conocer y resolver sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de los recursos de casación,

Guayaquil, 28 de julio de 2016

competencia que comprende los recursos horizontales de revocatoria, aclaración o ampliación, que se generen del auto de calificación formal del recurso. Que el Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en todas las materias en su artículo 289 ordena *"los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art.281"*, refiriéndose al mismo juez, como el órgano con competencia para dictar el auto que se pretende se revoque, aclare o amplíe; competencia que radica en los tribunales de conjuces de la Corte Nacional de Justicia, y que en ningún momento corresponde a los jueces titulares de la nueva Corte Nacional de Justicia.

Por esta razón es que con lo resuelto por la Sala de Admisión viola el derecho a la seguridad jurídica, pero ¿qué es la seguridad jurídica? Jorge Miles dice *"La seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado"*.

Es preciso exponer, además, que el derecho a la seguridad jurídica, que no es otra cosa que un principio universalmente reconocido del Derecho, que se entiende como certeza práctica del mismo, es decir no es otra cosa que la certeza o la certidumbre de que las normas jurídicas estén claramente establecidas y de su aplicación de la forma prevista y que produzcan los efectos esperados, con el único objetivo de evitar la arbitrariedad de los Administradores de Justicia, a fin de garantizar la seguridad jurídica a los administrados; en este sentido el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la constitución y en la existencia de norma jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes".

De la norma constitucional transcrita, debe entenderse que los Tribunales de Administración de Justicia, tienen la obligación de respetar y garantizar en todo momento el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, la aplicación correcta de los preceptos jurídicos en los elementos fácticos que se subsumen; y, el cumplimiento de los efectos jurídicos previstos por las normas vigentes.

Destacada la importancia de la seguridad jurídica, procedo a demostrar la inobservancia de la Ley por parte de esta Sala, al momento de resolver el presente juicio de impugnación, por lo que la sentencia aquí impugnada posee un contenido por demás desafortunado y arbitrario, por haber incurrido en errores *in iudicando*.

El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, expresa a este respecto *"Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe*

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060.

www.aduana.gob.ec

Guayaquil, 28 de julio de 2016

proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos”.

La Corte ha señalado que “la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad jurídica de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce de la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que se produzca, se establezcas los mecanismos adecuados para su tutela”.

Por tanto, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, hecho que no ha ocurrido en el presente caso.

La Corte Constitucional considera que la vulneración de las garantías del debido proceso constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado, a su seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los parámetros que aseguran que una causa se ventile en apego al respecto de derechos constitucionales y a máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respecto a los principios, valores y garantías constitucionales.”

La norma Constitucional señala en su Art. 82, que la seguridad jurídica se fundamenta no sólo en el respeto a la Constitución sino también en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por una autoridad competente, por lo tanto, como se mencionó en párrafos anteriores, la decisión tomada por la Sala de Admisión no cumplió con aplicar las normas pertinentes que correspondían a su competencia, sino que excedió el límite que en ellas se contemplan.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA

Con esto señores Jueces se ve afectado o destruido el derecho a la tutela judicial efectiva, que el Tribunal Constitucional lo explica de la siguiente manera y sostiene que, “...la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del

Guayaquil, 28 de julio de 2016

cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia...".

La Corte Constitucional mediante **sentencia 076-10-SEP-CC (S. R/O No. 441 del 05 de Mayo de 2011)**, describe la tutela judicial efectiva de la siguiente forma: *"...la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin ésta, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el Poder Público, en su ámbito jurídico. Aquí no se trata de proteger derechos fundamentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados.*

El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

Todo aquello debe encontrarse, a su vez, enmarcado dentro del respeto de las disposiciones constitucionales, en donde se determina las acciones por medio de las cuales se puede ejercer constitucionalmente este derecho a una tutela judicial efectiva..."

En aquel sentido, se colige que el derecho a la tutela judicial efectiva va más allá del simple derecho de petición, ya que dicha tutela no comporta exclusivamente el acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que adicionalmente, este acceso a la justicia deber ser efectivo, entendiéndose por efectividad la diligencia por parte de los operadores judiciales al momento de resolver las causas puestas a su conocimiento, garantizando los derechos de las partes procesales dentro de un proceso determinado.

Es decir que éste derecho se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste emita una resolución que corresponde acorde a las funciones que para la Sala de Admisión competen – fundamentos expuestos correctamente en el Recurso de Casación, pero que se ha vulnerado cuando la Sala resolvió de asuntos que no que le competen, debiendo tan solo revisar y verificar que se hayan cumplido con los requisitos formales y obligatorios establecidos en el Art. 6 de la Ley de Casación.

Es por tales razones señores Jueces de la Corte Constitucional que, el auto de inadmisión

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Guayaquil, 28 de julio de 2016

denota el yerro de incongruencia al haberse extralimitado a resolver aspectos que no le competen y que no figuran dentro de sus funciones, respecto al análisis que debía realizar de conformidad con lo establecido en el Art. 6 y 7 de la Ley de Casación como ya tantas veces se ha mencionado.

Por tal motivo, si la Sala de Admisión hubiese analizado los requisitos formales los cuales la Administración Aduanera cumplió tal como lo establece la ley de Casación y que constan detallados en el Recurso de Casación dentro del proceso, porque fueron incorporados, la decisión de la Sala y el análisis que realizó a dicho recurso y a la supuesta falta de motivación contenido en él, habría sido cuando menos, más apegado a derecho.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA

Con todo lo antes mencionado, señores Jueces de la Corte Constitucional, se denota la falta de aplicación del artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República y artículo 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; en tal razón, el auto de inadmisión emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, de la Corte Nacional de Justicia, no cumple con el requisito de motivación para emisión de decisiones judiciales, establecido en las normas legales citadas.

El análisis lógico dictado por la sala de la Corte Nacional contradice el test de motivación creado por la corte constitucional, misma que contiene tres elementos, que corresponden a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no considerándose en el presente caso el elemento de la razonabilidad, siendo pieza importante para lograr una decisión fundamentada y coherente, ya que el conjuer debe sustentar su decisiones en todas las fuentes del derecho, por excelencia la constitución, leyes sean ordinarias, orgánicas, jurisprudencia, precedentes jurisprudenciales obligatorios, bloque de constitucionalidad, etc.

La Corte ha señalado que la obligación de motivar como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, en los siguientes términos:

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y

Guayaquil, 28 de julio de 2016

la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

Señala también la sentencia No. 090-14-SEP-CC, que:

“...Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional señala que el test de motivación requiere el análisis del fallo impugnado bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La razonabilidad, en primer lugar, debe ser entendida como un juicio de adecuación del caso con los principios y normas constitucionales. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental.

Una sentencia es razonable en tanto y en cuanto se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución, y no en aspectos que colisionen con esta...”

Elementos que se encuentran claramente establecidos en nuestra Constitución en el art. 76 numeral 7 literal 1 y que deben aplicarse los tres para que se configure la motivación en la sentencia.

La Sala de la Corte Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no considera nuestra argumentación, la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo, en la cual se deja claro que solo se limita mencionar que no hay motivación en las resoluciones de la administración aduanera, ¿será acaso de lo tribunal Distrital Contencioso Tributario motivo su sentencia?, sin valorar las pruebas, sin realizar una explicación clara, concisa y precisa de cómo debe de motivarse una resolución. Por supuesto que no, el tribunal a quo no motiva su sentencia, bajo ningún contexto, con esto violentado el art. 76 numeral 7, literal 1) el cual señala lo siguiente:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por lo tanto es evidente que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y la sala a quo han violado derechos constitucionales fundamentales y las normas del debido proceso, dejándome en indefensión; toda vez que en el Recurso de Casación, está debidamente fundamentado en la causal primera y tercera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) - PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Guayaquil, 28 de julio de 2016

del art. 3 de la ley de Casación.

VI.-
PETICIÓN CONCRETA

Con estos antecedentes, solicito que en atención a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte, y se remita la presente demanda a la Corte Constitucional, a fin de que declare la vulneración de derechos constitucionales en el auto emitido el 05 de julio de 2016, las 09h39, notificada en la misma fecha, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario - Corte Nacional de Justicia, dentro del Auto de Inadmisión No. 17751-2016-0357, y disponga las reparaciones que fueran del caso.

VII.-
AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los profesionales del derecho Abogados: María José Bejarano Macías, Cesar Francisco Soria Diaz Granados, Saúl Avilés Mendoza, Nancy Laman Garcés y Billy Basurto para que de manera individual o conjunta, realicen las gestiones necesarias y presenten cuantos escritos y alegaciones crean pertinentes para la defensa de los derechos e interes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de la presente causa.

Para futuras notificaciones señalo el casillero judicial N°. 1346, perteneciente a la Subgerencia de Apoyo Regional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ubicado en la ciudad de Quito, así como en el casillero judicial N°. 3157 del Palacio de Justicia de Guayaquil, perteneciente a la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; así también señalo el correo electrónico 3157.districto.guayaquil@aduana.gob.ec para las notificaciones que correspondan.

Dígnense proveer conforme a derecho.-
Es Justicia, etc.-


AB. MARÍA JOSÉ BEJARANO MACÍAS
ABOGADO ADUANERO - SENAE
REG. NO. 09-2012-83 F.A.G.

AB. José Bejarano M.
ABOGADO ADUANERO
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR


Leda Alba Marcela Pando Macías
DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL





Guayaquil, 28 de julio de 2016

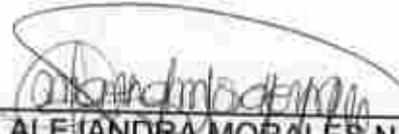
Documento firmado electrónicamente

Leda. Alba Marcela Yumbra Macías
DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL

mbvga

No. 17751-2016-0357

Presentado en Quito el día de hoy lunes primero de agosto del dos mil dieciséis, a las quince horas y cincuenta y un minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: copia certificada de nombramiento en 1 foja... Certifico.


ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA